



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : ANA LUZ DARY TORRES SÁNCHEZ  
DEMANDADO : DIEGO HERNÁN BELLO CASALLAS  
RADICACION : 2016-00602

**PRIMERO. SANCIONAR** con una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al señor DIEGO HERNÁN BELLO CASALLAS conforme lo indicado en este proveído.

**SEGUNDO.** La anterior suma de dinero, deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multa y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, anunciando que no asumimos la facultad para hacer efectiva la multa mediante cobro coactivo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO.** Comuníquese esta determinación a la oficina de cobro coactivo – Rama Judicial, informando los datos a que haya lugar; y, remítase copia de esta providencia para los fines pertinentes.

II. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, para un mejor proveer, se orden de OFICIO:

1. Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá para que informe a este Despacho si aparece registrado establecimiento de comercio en esa oficina a nombre del señor DIEGO HERNÁN BELLO CASALLAS

2. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. para que informe con destino a este proceso si el señor DIEGO HERNÁN BELLO CASALLAS posee propiedades que se encuentren registradas en esa entidad.

NOTIFÍQUESE

  
OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA  
JUEZ

  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 41 del  
27 MAY 2019.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : ANA LUZ DARY TORRES SÁNCHEZ  
DEMANDADO : DIEGO HERNÁN BELLO CASALLAS  
RADICACION : 2016-00602

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 14 de mayo de 2019. Al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

I. El 3 de mayo del año en curso se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue programada en auto del 7 de febrero de 2019 y notificada por estado el 8 de febrero de 2019.

A la audiencia no compareció el demandado DIEGO HERNÁN BELLO CASALLAS, por lo que se les concedió tres (3) días para que justificaran su inasistencia.

**Para resolver se considera:**

El inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, establece las sanciones a las partes y apoderados que no asistan a la audiencia y no justifiquen su no comparecencia.

Conforme a lo dispuesto en la norma en cita, la excusa para no asistir a la audiencia debe ser fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito.

Respecto a la no comparecencia del señor BELLO CASALLAS, se advierte que la justificación que indica el demandado, no es caso fortuito o fuerza mayor ya que el demandado se encuentra en la obligación de estar pendiente de las diferentes actuaciones del despacho, como quiera que se encuentra notificado en debida forma del mismo, motivo por el cual se dará aplicación a la norma mencionada y en consecuencia será sancionado con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales vigentes.

A efectos de atender lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10-6979, relacionado con el trámite de cobro coactivo de la multa impuesta, este Despacho aclara respecto a la imposición de la sanción de multa por valor de cinco (05) salarios mínimos legales vigentes, se ordena que sea pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del Tesoro Nacional – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multa y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, anunciando que no asumimos la facultad para hacer efectiva la multa mediante cobro coactivo de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo de la Ley 1285 de 2009.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio (Meta)**,

**RESUELVA**